



PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2024 - 2025

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

4

ENTIDAD FEDERATIVA: DURANGO

CABECERA MUNICIPAL: PANUCO DE CORONADO

En: PANUCO DE CORONADO

a las 17:36 horas del día 4 de junio de 2025, en

C. GRAL. VICENTE GUERRERO 512 Pte.

domicilio del Consejo Municipal, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 264 al 266; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como a los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones Especiales del Cómputo Municipal para el Proceso Electoral Local 2024-2025, y procedieron a realizar el Cómputo Municipal de la elección de AYUNTAMIENTO, haciendo constar que 27 casillas fueron aprobadas por el Consejo Distrital del INE para recibir la votación y 27 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de los cuales en el pleno del Consejo fueron cotejados los resultados de 15 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo, se recomtaron 12 paquetes y se resolvió la reserva de 0 votos, mientras que en 0 grupos de trabajo fueron recomtados 12 paquetes; levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
UNIDAD GRANDEZA	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA	2450
VERDE	TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	372
PT	CIENTO SESENTA Y CINCO	165
morena	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS	1786
morena	MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO	1424
PES Durango	CUARENTA	40
COALICIÓN 1	DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO	241
COALICIÓN 1	DIECISEIS	16
COALICIÓN 1	SESENTA Y OCHO	68
COALICIÓN 1	CINCUENTA Y TRES	53
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SIETE	107
TOTAL	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS	6722

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
PAN	NOVECIENTOS TREINTA Y UNO	931
PRD	MIL QUINIENTOS DIECINUEVE	1519
VERDE	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	494
PT	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE	279
morena	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS	1786
morena	MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS	1566
PES Durango	CUARENTA	40
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SIETE	107
VOTACIÓN FINAL	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS	6722

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
UNIDAD GRANDEZA	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA	2450
COALICIÓN 1	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE	2339
COALICIÓN 1	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS	1786
PES Durango	CUARENTA	40
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SIETE	107

CONSEJERO/A PRESIDENTE/A

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	T/S*
ALONSO ALVARADO VILLA	[Firma]	T

SECRETARIO/A

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	T/S*
CLAUDIA LLEANTA ALVARADO M.	[Firma]	T

CONSEJEROS/AS ELECTORALES

NOMBRE COMPLETO	FIRMA	P/S*
JOSE JUAN OVEJUNES PEREZ	[Firma]	P
DANIEL SALAZAR ALVARADO	[Firma]	P
LUCIA ELIZABETH SALAZAR H.	[Firma]	P
MARTIN DANIEL SOTO AVILA	[Firma]	P

*P=PROPIETARIO/A, S=SUPLENTE

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	P/S*
PAN	Julia Cesar Lopez	[Firma]	P
PRD	Luis Gerardo Flores Mont	[Firma]	S
VERDE	Arturo Vyves Aguilar	[Firma]	S
PT	Aleken Hrg. Mendez Perez	[Firma]	P
morena	Luis Alejandro AIDANA E.	[Firma]	S
morena	Socero Elizabeth Alva Espino	[Firma]	S
PES Durango			P
PES Durango			S
RENOVACIÓN			P
RENOVACIÓN			S

*P=PROPIETARIO/A, S=SUPLENTE

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGUE COPIA A LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS.

Nota: Los resultados consignados en el acta que se visualiza fueron modificados por la sentencia recaída en auto del expediente con clave alfanumérica TEED-JE-033/2025, la cual fue dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolución que se inserta a continuación:

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-033/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
PÁNUCO DE CORONADO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADA: LAURENCIA SOTO
VALVERDE¹



Victoria de Durango, Durango, once de julio del año dos mil veinticinco.

Sentencia que se emite en el juicio citado al rubro, en el sentido de **decretar la nulidad** de la votación recibida en la casilla 961 Básica 1; en consecuencia, se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Pánuco de Coronado
Candidatura común Unidad y Grandeza	Candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Durango" Consejo General	Coalición conformada por lo partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México en Durango y del Trabajo Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Sandra Suheil González Saucedo.



GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
LGIPE	Ley General del Instituciones y Procedimientos
LNE	Lista Nominal de Electores/Listado Nominal de Electores
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MDC	Mesa directiva de casilla
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Solidario
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVE	Partido Verde Ecologista de México en Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco, para renovar los treinta y nueve ayuntamientos que integran la entidad federativa.



2. Candidatura común. El veinte de marzo de dos mil veinticinco², el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG20/2025 por el que se aprobó la candidatura común Unidad y Grandeza en el marco del proceso electoral local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección de los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango.

4. Cómputo municipal. El cuatro de junio, la autoridad responsable, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal, asentando en el acta de cómputo³ municipal los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN 	NOVECIENTOS TREINTA Y UNO	931
PRI 	MIL QUINIENTOS DIECINUEVE	1519

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

³ Lo cual se advierte en las copias certificadas obrantes a foja 000335 y 000384 del presente expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, fracción I; numeral 5, fracción I; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

PVEM 	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	494
PT 	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE	279
MC 	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS	1,786
MORENA 	MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS	1,566
PES 	CUARENTA	40
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SIETE	107



VOTACIÓN FINAL	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS	6,722
----------------	--------------------------------------	-------

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Dos mil cuatrocientos cincuenta	2450
	Dos mil trescientos treinta y nueve	2339
	Mil setecientos ochenta y seis	1786
	Cuarenta	40
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

VOTOS NULOS	Ciento siete	107
-------------	--------------	-----

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Dos mil cuatrocientos cincuenta	2450
	Trecientos setenta y dos	372
	Ciento sesenta y cinco	165
	Mil setecientos ochenta y seis	1,786
	Mil cuatrocientos veinticuatro	1,424



	Cuarenta	40
	Dos cientos cuarenta y uno	241
	Dieciséis	16
	Sesenta y ocho	68
	Cincuenta y tres	53
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CIENTO SIETE	107
VOTACIÓN FINAL	SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS	6,722

5. Medio de impugnación. El siete de junio, Morena presentó demanda de juicio electoral ante el Consejo Municipal, a fin de combatir los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Pánuco



de Coronado, y en consecuencia la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

6. Publicitación. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio.

7. Recepción de constancias. El doce de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

8. Integración de expediente y turno. Mediante proveído dictado en la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el respectivo expediente de clave **TEED-JE-033/2025** y determinó su turno a la ponencia de la magistrada Laurencia Soto Valverde.

9. Radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación que nos ocupa.

10. Requerimiento. En fechas dieciocho, veinte y veintitrés, de junio, por ser necesario para la resolución del asunto, la magistrada instructora requirió diversa documentación a la vocal ejecutiva y a la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango.

11. Cumplimiento a requerimiento. Los requerimientos señalados fueron cumplimentados en tiempo y forma.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue remitida la totalidad de la documentación solicitada, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado B, fracción IV de la Ley de Instituciones; y 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, inciso b), y 43, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones que se presenten contra los cómputos municipales en la elección de los ayuntamientos.



Por lo que, si a través del presente medio de impugnación se controvierten los resultados del cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, en consecuencia, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, es incuestionable que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Requisitos Generales

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable y, en dicho ocuro se hace constar: la denominación del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta su representación; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto combatido, así como a la responsable de este; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.



b) Oportunidad. Se cumple esta exigencia, pues el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

La sesión especial de cómputo Municipal, cuyos resultados se controvierten, se llevó a cabo el cuatro de junio, según se desprende del contenido de la respectiva acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal⁴.

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto cuestionado, transcurrieron del cinco al ocho del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en esta entidad, todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la precitada ley.

Por lo que, si el partido enjuiciante presentó su demanda el siete de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en el respectivo escrito de presentación⁵, es evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio se interpuso por un partido político nacional que cuenta con acreditación ante el Consejo Municipal y, además es contendiente en la elección que nos ocupa.

De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, fracción I, de la precitada ley.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería de Emmanuel Salazar Enríquez, quien ostenta la representación propietaria de Morena ante el Consejo Municipal, en razón de que, tal

⁴ Obrante en copia certificada a foja 000335 del presente expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 0000005 del presente expediente citado al rubro.



calidad le está expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado⁶, sin que la misma sea controvertida en autos.

d) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que controvierte los resultados del cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, por nulidad de la votación recibida en casillas y participó en la elección referida.

e) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa que el accionante deba agotar previamente, por lo que se debe considerar satisfecho este requisito.

Requisitos especiales

En lo conducente, la demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, en tanto que el impugnante señala la elección que impugna; además, dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, correspondiente al Ayuntamiento de Pánuco de Coronado; asimismo, citan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como la causal que invocan en cada una de ellas.

IV. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO

El PAN y el PRI por conducto de quienes se ostentan como su representante suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo Municipal, presentaron escritos de tercero interesado⁷, los cuales cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios, como se verifica a continuación:

⁶ Visible a foja 000462 del presente expediente.

⁷ Lo cual se advierte en las fojas 000389 y 000428 del expediente citado al rubro.



a. Forma. En el ocurso se hace constar el nombre de los partidos que comparecen como terceros interesados; la razón del interés jurídico en que fundan su causa, la pretensión concreta que persiguen, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece en su representación.

b. Oportunidad. Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes⁸, los escritos que se analizan fueron presentados dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

c. Legitimación y personería. El PAN y el PRI se encuentran legitimados para comparecer en el juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios, toda vez que se trata de partidos políticos nacionales con acreditación ante el Consejo Municipal, y participaron en la elección del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Andrés Abelino Escalera Chávez, quien actúa con el carácter de representante suplente del PAN y de Juan Alejandro Vargas Morales en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal; lo anterior, al haberle sido reconocida por la responsable en el acuerdo de recepción de su escrito⁹.

d. Interés jurídico. El PAN y el PRI cuentan con interés jurídico directo para comparecer con la calidad de tercero interesado en este medio impugnativo, toda vez que, la candidatura común de la que formaron parte, obtuvo la mayoría de votos en el la elección del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado.

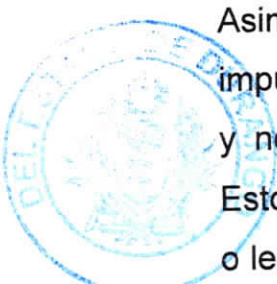
De ahí que, el interés de los citados partidos políticos sea que prevalezcan tales resultados, con todos los efectos legales conducentes, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por Morena, parte actora en este asunto.

⁸ Visualizables a fojas 000393 y 000396 del presente expediente.

⁹ Foja 0000066 del presente expediente.

**V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS,
PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR y LITIS**

I. Síntesis de los agravios. De conformidad con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de defensa, a fin de interpretar correctamente su contenido y atender, preferentemente, a la intención real del promovente, más allá de la forma literal en que esté redactado.



Asimismo, debe considerarse que los agravios planteados en un medio de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado del escrito inicial, y no necesariamente deben limitarse al capítulo específico de agravios. Estos deben exponer con claridad las presuntas violaciones constitucionales o legales atribuidas a la autoridad responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten que una determinada disposición constitucional o legal no fue aplicada siendo procedente, o bien, que se aplicó una norma que no resultaba pertinente al caso concreto, o que se realizó una interpretación incorrecta de la disposición aplicable.

Lo anterior de conformidad con las **jurisprudencias 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y 02/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En el caso concreto, del análisis al escrito de demanda se advierte que, la parte actora hacer valer como causales de nulidad de la elección una supuesta violación al principio constitucional de certeza, derivada de la utilización de un emblema irregular por parte de la candidatura común "Unidad y Grandeza", en la elección del municipio de Pánuco de Coronado.

De igual forma aduce, nulidad de la elección por violación al principio de legalidad, en virtud de una supuesta ilegalidad del convenio de candidatura común, debido a que considera que excede el porcentaje permitido por los precedentes de la SCJN.

Además, formula agravios encaminados a cuestionar la validez de la votación recibida en diversas casillas, con fundamento en distintas causales de nulidad previstas en el artículo 53, numeral 1, de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis de las cuestiones que pudieran incidir en los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal impugnada. En caso de que se declare la nulidad de la votación recibida en la totalidad o en alguna de las casillas controvertidas, se modificará el contenido del acta mencionada en lo que corresponda.

El estudio de los agravios planteados por la parte actora se realizará de manera sistemática, agrupando las casillas impugnadas conforme a la causal de nulidad invocada en cada caso.

Así, las casillas impugnadas, como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

CASILLA	CAUSAL	FUNDAMENTO
961 B ¹⁰	Recibir la votación personas no autorizadas	Artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios
972 C ¹¹	Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los representantes de los partidos políticos	Artículo 53, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios
961 C1	Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los	Artículo 53, numeral 1, fracción

¹⁰ Básica.

¹¹ Contigua.

	representantes de los partidos políticos	X de la Ley de Medios
965 E ¹²	Patrón sistematizado o de marca	Artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios
966 B1	Patrón sistematizado o de marca	Artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios
975 B1	Patrón sistematizado o de marca	Artículo 53, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios



Finalmente, sostiene que, debe declararse la nulidad de la elección, en virtud de que la nulidad de la votación en casillas supera los límites establecidos por la Constitución y la ley. Alega que, al menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Pánuco de Coronado, se presentaron irregularidades graves que, a su decir fueron plenamente acreditadas.

II. Pretensión. La pretensión de la parte actora, radica esencialmente en la nulidad del cómputo de la votación recibida en las casillas que identifica individualmente y, por tanto, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por la autoridad responsable, así como la constancia de validez de mayoría.

III. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en que, desde su perspectiva se actualizaron las causales de nulidad establecidas en el artículo 53, numeral 1, fracciones V, X y XI de la Ley de Medios, en las casillas que identifica en su escrito de impugnación.

¹² Extraordinaria.

IV. Litis. En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si se actualizaron los supuestos para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas que, la parte actora, identifica individualmente y por tanto, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por la autoridad responsable, por lo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

**VI. ELEMENTOS COMUNES PARA ANALIZAR LAS CAUSALES DE
NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**



Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de las diferentes causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", adoptado en la **jurisprudencia 9/98¹³**.

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita, debe entenderse en el sentido de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o, incluso, después de terminada la etapa de la jornada electoral, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

¹³Emitida por la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 53 de la ley adjetiva electoral local; en tanto que, en las causales de nulidad de votación reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto, dicho requisito está implícito en su texto.

Esta diferencia no impide que, en el segundo caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Esto es, tratándose de las primeras causales citadas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.

VII. ESTUDIO DE FONDO

I. Metodología de estudio. De las alegaciones contenidas en el escrito de demanda se desprenden los siguientes temas:

A. Nulidad de la elección por violación al principio constitucional de certeza, derivada de la utilización de un emblema irregular por parte de la candidatura común "Unidad y Grandeza", en la elección del municipio de Pánuco de Coronado.

B) Nulidad de la elección por violación al principio de legalidad, en virtud de la ilegalidad del convenio de candidatura común "Unidad y Grandeza", por exceder el porcentaje permitido por los precedentes de la SCJN.

C) Recibir la votación personas no autorizadas.

D) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los representantes de los partidos políticos.

E) Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo municipal.

F) Nulidad de la elección por actualizarse la nulidad de la votación de casillas superior a los límites constitucionales.

En primer término, se estudiarán de manera conjunta, los temas identificados con los incisos A) y B), por estar relacionados, y posteriormente los incisos del C) al F), de manera individual, lo cual no le causa afectación a la parte actora, en virtud de que, no es la forma como se

analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁴.

II. Estudio de los agravios. Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, en el orden propuesto en la metodología de estudio.

A) Nulidad de la elección por violación al principio constitucional de certeza, derivada de la utilización de un emblema irregular por parte de la candidatura común “Unidad y Grandeza”, en la elección del municipio de Pánuco de Coronado.



B) Nulidad de la elección por violación al principio de legalidad, en virtud de la ilegalidad del convenio de candidatura común “Unidad y Grandeza”, por exceder el porcentaje permitido por los precedentes de la SCJN.



Decisión. Para este Tribunal Electoral son **inoperantes** los agravios señalados por la parte actora, consistentes en la nulidad de la elección por una supuesta violación al principio constitucional de certeza, derivada de la utilización de un emblema irregular por parte de la candidatura común “Unidad y Grandeza” y por violación al principio de legalidad, en virtud de una supuesta ilegalidad del convenio de candidatura común, debido a que considera que excede el porcentaje permitido por los precedentes de la SCJN.

Justificación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución, los procesos electorales deben desarrollarse en estricto apego a los principios fundamentales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Estos

¹⁴ Con sustento en la jurisprudencia 4/2002 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.su.examen.e n.conjunto.o.separado>

principios no solo orientan la actuación de las autoridades electorales, sino que también constituyen el pilar sobre el cual se sustenta la legitimidad democrática del sistema electoral en México. Su cumplimiento, por tanto, es un requisito indispensable para validar cualquier proceso electoral.

Con relación a ello, la Sala Superior establece que, la determinación sobre la validez o invalidez de una elección se sustenta en facultades expresamente otorgadas por la legislación electoral, en los principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los derechos fundamentales reconocidos tanto por el orden constitucional mexicano como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales.



Explica que, corresponde a los órganos jurisdiccionales, tanto locales como federales, en materia electoral, pronunciarse sobre la validez de un proceso comicial, y, en su caso, declarar su nulidad cuando se configuren irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que incidan de manera determinante en el desarrollo del procedimiento o en sus resultados.

En ese sentido, es oportuno señalar que, cuando se acrediten hechos o actos contrarios a disposiciones constitucionales, legales o convencionales, y estos tengan un impacto grave y decisivo sobre el proceso electoral o sobre el resultado mismo de la elección, los tribunales pueden emitir una declaración de nulidad por vulnerarse principios fundamentales del orden constitucional, los tratados internacionales aplicables, o la legislación electoral correspondiente.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta ni automática: la nulidad solo procede bajo condiciones específicas que permitan salvaguardar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la integridad del proceso electoral, al mismo tiempo, se busca evitar que violaciones menores, aisladas, accidentales o intrascendentes —que no comprometan el

desarrollo íntegro ni el resultado del proceso— puedan invalidar una elección.

Lo contrario comprometería principios rectores como la legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza y seguridad jurídica, además de desconocer injustificadamente el voto emitido por los ciudadanos que ejercieron legítimamente su derecho al sufragio activo y pasivo en las urnas.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 44/2024 de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES¹⁵.



En el caso, la parte actora sostiene que con la aprobación del acuerdo IEPC/CG20/2025 mediante el cual se determinó la validez del convenio de candidatura común parcial “Unidad y Grandeza” así como, la aprobación del emblema con el que aparecería en las boletas, provocó que el día de la jornada electoral se transgredió el principio de legalidad y de certeza, respectivamente.

Considera que, este es el momento procesal oportuno para impugnar dicho acuerdo, a pesar de que se aprobó el veinte de marzo, en virtud de que, la jornada electoral constituye el acto de aplicación, ello porque a su juicio, genera efectos jurídicos concretos y específicos que trascienden al resultado electoral.

Afirma que la aprobación del convenio de candidatura común transgrede el principio de legalidad porque la SCJN ha determinado que las candidaturas comunes deben limitarse al veinticinco por ciento o menos del total de las candidaturas postuladas y, en el presente caso, se autorizó a pesar de que excedía el ochenta y siete por ciento.

¹⁵ Visualizable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Sostiene que, se viola el principio de certeza al haberse aprobado el emblema que utilizaría la candidatura común "Unidad y Grandeza" aun cuando no refleja los emblemas oficiales y registrados del PAN y el PRI.

Cabe precisar que, la inoperancia de los agravios se centra en dos razones principales: 1) la supuesta ilegalidad del convenio de candidatura común ha sido consentida tácitamente, y 2) la materialización de la supuesta ilegalidad del emblema de la candidatura común "Unidad y Grandeza" es un acto que deriva de otro consentido.

Ahora bien, respecto la supuesta ilegalidad del convenio de candidatura común, esta Sala Colegiada considera que la parte actora la ha consentido tácitamente al no haber promovido ningún medio de defensa en contra de su aprobación. Ello, porque su pretensión radica en que, este Tribunal Electoral analice la legalidad o no del convenio de candidatura común que fue aprobado mediante Acuerdo de clave IEPC/CG20/2025.



De un análisis pormenorizado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo por el que se asumió que el convenio de la candidatura común "Unidad y Grandeza" cumplía con todos los requisitos legales y reglamentarios, fue aprobado por el Consejo General el pasado veinte de marzo.

Por lo que, si la parte actora consideraba que el convenio referido no se ajustaba a los parámetros de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas como lo expresa en su escrito de agravios, es una cuestión que debió de haber controvertido desde el momento en que el Consejo General emitió dicha determinación.

Efectivamente, al omitir la impugnación oportuna, Morena **perdió el derecho** a cuestionar la validez del convenio, el criterio sustentado por la SCJN que cita, debió invocarse en el plazo de cuatro días contados a partir de que surtió efectos la notificación del acuerdo IEPC/CG20/2025, no en la

etapa de resultados y declaración de validez de la elección, lo que constituye un caso de **preclusión procesal**.

Al respecto, la SCJN¹⁶ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere:

- a) Que el acto exista;
- b) Que agravie al quejoso y,
- c) Que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

Al respecto, se ha definido como consentimiento tácito cuando “una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado y, no obstante, deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto”¹⁷.

En ese sentido, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

De ahí que, es importante que quien promueva algún medio de impugnación evidencie de forma clara las cuestiones que le causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se controvierta únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

¹⁶ Publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13, con registro digital: 232527, de rubro: ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

¹⁷ Al respecto, véase las Tesis de rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, junio de 1992, página 364. Así como la Tesis de rubro: IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXI, Tercera Parte, página 67.

Así, la inoperancia al haberse actualizado el consentimiento tácito, puede observarse de la siguiente manera:

Acto existente y notorio: El acuerdo IEPC/CG20/2025 que aprobó el convenio de la candidatura común denominada "Unidad y Grandeza" fue emitido el veinte de marzo.

Agravio: El actor afirma que el convenio viola el límite del veinticinco por ciento de candidaturas comunes establecido por la SCJN.



No ejercicio del derecho de impugnación: Siendo un partido con voz en el Consejo General, el actor **no impugnó dicho acuerdo** dentro del plazo legal (a pesar de conocerlo).

De tal suerte que, en el caso que ahora se analiza, se está ante una causal **de inoperancia**, en la medida en que, la parte actora busca controvertir una determinación que el Consejo General asumió en un acuerdo de fecha previa, veinte de marzo y, respecto de la cual considera que le causa agravio, tan es así que, de manera "supletoria" intenta que este órgano jurisdiccional analice una supuesta ilegalidad aun cuando estuvo en aptitud de impugnarlo al ser un partido político nacional acreditado ante el Instituto y miembro con derecho a voz en el Consejo General.

Sin embargo, no obra registro en este Tribunal Electoral de que el accionante se haya inconformado al respecto, por lo que, quedó firme la legalidad del convenio de candidatura común al no haber sido controvertido de manera oportuna, lo cual se advierte de la certificación emitida por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional¹⁸.

Acto derivado de otro consentido.

¹⁸ Obrante a foja 001030 del tomo II del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II; y 17 numeral 2, de la Ley de Medios.



Por otro lado, también son **inoperantes** los argumentos respecto a la transgresión del principio de certeza derivado de la materialización de la ilegalidad del emblema de la candidatura común "Unidad y Grandeza", porque dicha materialización deriva de otro consentido con antelación.

Los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos contra los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Es criterio de nuestro más alto Tribunal¹⁹ que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado por el peticionario de garantías.
- 2) Que el acto le cause un perjuicio al peticionario de garantías, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.

¹⁹ Criterios sustentados en la Jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la SCJN, actos derivados de actos consentidos. improcedencia, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno actos derivados de actos consentidos. supuestos para que opere esa causal de improcedencia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; Tesis de la Tercera Sala actos derivados de actos consentidos, Semanario Judicial de la Federación tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.

- 3) El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Esta causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso de este, para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

En el presente caso, **existe un acto que fue consentido tácitamente por la parte actora** consistente en el acuerdo de clave IEPC/CG20/2025 que fue emitido el veinte de marzo, en el que se observa que el PRI y PAN presentaron como "Anexo 1" del convenio de candidatura común el "emblema común de forma impresa de los partidos que lo conforman, así como el color o colores con que se pretende participar" de conformidad con el artículo 10, numeral 1, fracción II del Reglamento de Candidaturas Comunes.



Así, por oficio de clave IEPC/SE/ST/38/2025 la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, requirió al representante común de la candidatura común para que realizara las adecuaciones necesarias al emblema porque, a su juicio, el emblema no cumplía con lo dispuesto en el artículo 32 Quáter, numeral 5 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, en virtud de que en la boleta electoral debe aparecer un emblema conjunto de los partidos, por lo que se consideró que el emblema de la candidatura común debía estar conformado únicamente por los logotipos de ambos institutos políticos en un solo recuadro²⁰.

En respuesta, el representante de la candidatura común manifestó lo siguiente:²¹

²⁰ Visible en la hoja 494 del tomo II del expediente en que se actúa.

²¹ Visible en la hoja 501 del tomo II del expediente citado al rubro.

a) *El emblema mediante el cual es el deseo del PNA y el PRI, el registrar para contender en el proceso electoral local ordinario 2024-2025, es un emblema común y conjunto el cual no cuenta con mayores elementos que los necesarios como lo es, el nombre bajo el cual se está registrando el convenio de candidatura común, siendo este "UNIDAD Y GRANDEZ", seguido de los emblemas de los institutos políticos signantes, por lo que no se controvierte normativa alguna, esto al ser como se ha manifestado con anterioridad, una voluntad de ambos entes, refiriendo así, el deseo de contender con dicha imagen, así como que, el mismo sea el emblema que aparezca en la boleta electoral, lo anterior, de acuerdo a los principios de autodeterminación y autoorganización de los entes involucrados.*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

(...) en correlación a lo anterior, el artículo 32 Bis, numeral 3, párrafo II, señala que el convenio de candidatura común, deberá contener emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, de donde se desprende que no existe especificación alguna respecto a cómo debe ser el emblema que se pretende registrar para contender dentro del proceso electoral, mismo que como se ha dicho anteriormente, cumple con los requisitos, toda vez que no existen elementos que el nombre de la candidatura común y los logos de los partidos políticos que la integran.

Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis LIV/2024, de rubro: "CANDIDATURA COMÚN. UBICACIÓN Y PROPORCIÓN DEL EMBLEMA DE LOS PARTIDOS PARTICIPANTES EN LA BOLETA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", si en la normativa electoral no se regula la proporción que deben contener los elementos del emblema de una candidatura común, ello no puede ser

objeto de limitación por parte del Organismo Público Local Electoral ni del Tribunal Electoral local, ya que no es dable aplicar la regulación relativa a las coaliciones, si la propia normativa local hace una distinción entre aquellas y las candidaturas comunes, criterio que a juicio de los institutos políticos signantes, resulta exacta y correcta aplicación.

Al momento de aprobar el acuerdo, el Consejo General determinó lo siguiente:



En virtud de lo argumentado por el Representante Común de la candidatura común "Unidad y Grandeza" y con base en la tesis LIV/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que el emblema presentado cumple con la normativa aplicable. Dicha tesis establece que, en ausencia de disposiciones locales que regulen la proporción y ubicación de los elementos del emblema en la boleta electoral, no es procedente que este Organismo Público Local Electoral imponga restricciones adicionales ni aplique la normatividad relativa a las coaliciones, dado que estas y las candidaturas comunes son figuras distintas en la legislación electoral.

Bajo este criterio, se tiene por acreditado que el emblema conjunto de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional no contraviene disposición alguna, pues se compone únicamente de nombre de la candidatura común y los logotipos de los partidos signantes, en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requerimiento con la presentación del dispositivo USB, en el cual se adjunta el emblema en formatos .png y .ai, cumpliendo con las

especificaciones establecidas en el Anexo 9.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, no existen registros en este Tribunal Electoral de los que se desprenda que, el acuerdo señalado haya sido impugnado por el hoy accionante y, de una interpretación de lo señalado en el escrito de demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve, se advierte que la parte actora reconoce que no promovió ningún juicio en contra de la supuesta ilegalidad del emblema de la candidatura común "Unidad y Grandeza", tan es así, que se encuentra justificando que este momento es el momento procesal oportuno derivado de su materialización al ejercer el voto el día de la jornada electoral.

Con ello, se cumple el primero de los requisitos.

En segundo lugar, la parte actora **alega que** el emblema de la candidatura común "Unidad y Grandeza" aprobado mediante el acuerdo de clave IEPC/CG20/2025 es el que le pudo haber causado agravio, porque es un acuerdo que se aprobó en la etapa de la preparación de la elección para la designación de los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, en el proceso electoral 2024-2025; en el cual, se encuentra participando.

Si bien, Morena no tiene un interés jurídico directo para promover algún medio de impugnación en contra del acuerdo referido, a los partidos políticos se les ha dotado de interés jurídico difuso, el cual no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del

Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales²².

De ahí que se tenga por colmado el segundo de los requisitos.

Por último, **el acto reclamado en el presente juicio es consecuencia directa y necesaria del acto consentido**, el acto que se reclama en el presente juicio es la *materialización* de la supuesta ilegalidad del emblema de la candidatura común "Unidad y Grandeza", el cual tuvo lugar al momento de la votación durante la jornada electoral, y deriva directamente del pronunciamiento previo realizado por la autoridad administrativa electoral.



En razón de lo anterior, se actualiza el tercer requisito, al ser dicha *materialización* una consecuencia directa y necesaria del primer pronunciamiento del Consejo General respecto a la legalidad del emblema de la candidatura común "Unidad y Grandeza", el cual no se reclamó en su oportunidad y, por ese motivo, se consintió tácitamente.

Consecuentemente, se torna **inoperante** el presente motivo de inconformidad al existir un impedimento legal para que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la supuesta ilegalidad del emblema referido.

Como puede advertirse, existe una diferencia entre ambos casos, mientras que los agravios que controvierten la supuesta ilegalidad del convenio de candidatura común es un acto consentido, los que atacan la presunta ilegalidad del emblema son una consecuencia necesaria de un acto previamente consentido.

En concreto, respecto al convenio de candidatura común opera el consentimiento tácito pues el actor conoció el Acuerdo IEPC/CG20/2025 desde el veinte de marzo, y omitió impugnarlo dentro del plazo legal, a

²² Criterio sostenido en la sentencia de clave SUP-REC-98/2023. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0098-2023.pdf>

pesar de ser parte del Consejo General y tener interés jurídico para hacerlo, por lo que, al no ejercer su derecho de defensa en tiempo, renunció a controvertirlo posteriormente.

En cambio, la materialización del emblema en las boletas es un acto derivado necesariamente del acuerdo ya consentido, impugnarlo ahora implicaría revisar indirectamente la validez de un acto administrativo firme, lo que quebrantaría el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, al no haberse combatido oportunamente la decisión administrativa que autorizó el emblema, cualquier cuestionamiento posterior sobre su legalidad deviene improcedente por configurarse la figura de la preclusión procesal.



Permitir lo contrario implicaría revisar la validez de un acto firme a través de medios indirectos, lo cual contravendría el principio de seguridad jurídica, en detrimento de la estabilidad y certeza de los actos electorales válidamente emitidos.



Además, no se advierte que la materialización del emblema en las boletas haya introducido una alteración sustancial al proceso electoral, ni que haya generado una afectación determinante al derecho al sufragio o a la equidad en la contienda. Por tanto, el simple desacuerdo posterior con un acto ya consentido no puede, por sí mismo, configurar una violación a los principios rectores del proceso electoral.

Aunado a ello, en cuanto a la supuesta violación del límite del veinticinco por ciento en la celebración de candidaturas comunes, la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas que invoca el actor, no es aplicable al caso concreto dado que, la SCJN se pronunció sobre la constitucionalidad de dicho tope, con relación con el marco normativo del estado de Oaxaca.

Sin embargo, dicha limitación no constituye un mandato obligatorio para todas las entidades federativas, ya que, conforme al principio de libertad configurativa de los congresos locales, corresponde a cada legislador establecer los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad aplicables en su respectiva entidad.

En el caso del estado de Durango, dicha condición o límite, señalado en la acción de inconstitucionalidad referida, no se encuentra previsto en su legislación electoral.

En suma, no se vulneran los principios constitucionales, ya que:

- 
1. **Legalidad y certeza:** Se respetaron los plazos y mecanismos legales para impugnar; la omisión del actor genera firmeza del acto.
2. **Seguridad jurídica:** Impugnar ahora implicaría quebrantar la firmeza de actos ya consentidos.
3. **Imparcialidad y objetividad:** No se demostró que la inclusión del emblema favoreciera indebidamente a alguna fuerza política.
4. **Independencia de las autoridades electorales:** El acto cuestionado fue producto de una decisión formal, tomada conforme a las atribuciones legales.

Por todo lo anterior, los agravios resultan inoperantes y no se configura violación alguna a los principios constitucionales.

C) Recibir la votación personas no autorizadas

Decisión. Este Tribunal Electoral, considera que es **fundado** el agravio señalado por la parte actora, relativo a que en la casilla 961 B1, durante la jornada electoral del uno de junio, se haya recibido la votación por persona distinta a las facultadas por la ley (causal de nulidad establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios).



Justificación. La parte actora argumenta que, debe declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 961 B1, ya que, a su decir, en ella actuó un funcionario no autorizado por la ley para hacerlo, y que en consecuencia realizó la actividad de instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Refiere que, la sustitución del segundo escrutador, José Mario Rosales Calderón, por José Mario Rosales Pérez, en la MDC, se realizó con dolo, que dicha persona no pertenece a la sección electoral, y que dicha sustitución se realizó de manera maliciosa al ser una persona homónima a la autorizada y capacitada por el INE, para dicha función.

Señala que, el artículo 88 de la LGIPE, dispone que los ciudadanos que integran la MDC, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la ley citada y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado, lo cual considera en el caso nunca aconteció, pues tal funcionario nunca fue debidamente capacitado así como que desconoce las funciones que llevó a cabo así como no pertenecen a la sección electoral.

Resalta que, integrar la MDC con personas que no aparecen en el LN, ni fue designada por la autoridad electoral competente, representa una clara violación al principio de certeza y legalidad del sufragio, al contrariar el propósito del legislador de que dichos órganos estén conformados exclusivamente por electores de la sección correspondiente.

Argumenta que, en el caso, la persona que sustituyó ilegalmente al segundo escrutador realizó funciones esenciales como contar boletas, verificar la LN y auxiliar en diversas tareas, sin tener fundamento ni respaldo legal para ello, lo que refuerza la invalidez de la votación en dicha casilla.

A fin de evidenciar sus afirmaciones, la parte actora inserta en su demanda, una tabla donde precisa lo siguiente:

Casilla	Funcionarios autorizados	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios
961 B1	Presidenta: Mary Cruz Ríos Rivera Secretario: Luis Felipe Soto Ayala Escrutador 1: María del Carmen Morales Pérez Escrutador 2: José Mario Rosales Calderón	Presidenta: Mary Cruz Ríos Rivera Secretario: Luis Felipe Soto Ayala Escrutador 1: María del Carmen Morales Pérez Escrutador 2: José Mario Rosales Pérez



El partido actor ofreció como medios probatorios, relacionados a la casilla cuya nulidad se solicita, los siguientes:

- Acta de la jornada electoral²³.
- Acta de escrutinio y cómputo²⁴.
- Hoja de incidentes²⁵.
- Encarte expedido por el INE.

No obstante, de las constancias anexas a la demanda, únicamente se advirtió el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 961 B1, por lo que, la magistrada instructora, requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, la LNE utilizada el día de la jornada electoral del uno de junio, correspondiente al distrito local 8 de la sección 961, casilla B 1.

De igual forma, se requirió al Consejo Municipal, copia certificada del acta de la jornada electoral y hoja de incidentes de la casilla 961 B1, a fin de contar con los elementos necesarios para la resolución del asunto.

²³ Obrante en copia a foja 000888 del tomo II de expediente en que se actúa.

²⁴ Obrante en copia certificada a foja 000350 del expediente citado al rubro.

²⁵ Visible a foja 000889 del tomo II del expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, se requirió a la encargada de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, la LNE correspondiente a la totalidad de la sección 961.

Ahora bien, con relación a la integración de las MDC, el artículo 82, numeral 1, de la LGIPE, dispone que, estas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254, de la ley citada, sin embargo, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.



Así, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las MDC —que son ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, para que actúen como funcionarios de dichos centros de votación desempeñando labores específicas— llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como de los observadores electorales.

Al respecto, en el artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios, se contempla como causal de nulidad que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Así, para que se actualice dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, es menester que se acredite alguno de los siguientes elementos:

- La votación se reciba por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral competente; o que tratándose de funcionarios emergentes (electores) éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla; o bien, que tales funcionarios cuentan con algún impedimento legal para fungir como tales.

- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que un órgano diverso a la mesa directiva de casilla –con independencia de que se trate de una autoridad electoral– reciba el voto ciudadano.

- La MDC no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Debido a que las tareas en una casilla electoral son llevadas a cabo por ciudadanos que, generalmente, no son expertos en la materia, ni se dedican profesionalmente a esas labores, puede suceder que cometan errores u omisiones no sustanciales, en cuyo caso, evidentemente no se justificaría dejar sin efectos los votos recibidos.

Por tanto, es exigible que la irregularidad aducida en un medio de impugnación sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Si bien en la LGIPE prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, el TEPJF ha fijado criterios en

torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.

Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en derecho corresponda.

Así, a juicio de la Sala Superior, no procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:



Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente

SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).*

- Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. (Tesis XIX/97. *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.* Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).



- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una MDC integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación recibida (Tesis XXIII/2001. *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN* y Jurisprudencia 44/2016. *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*).



- Cuando la MDC especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LGIPE. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Por el contrario, la citada Superioridad ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), *in fine* de la LGIPE. (Jurisprudencia 13/2002. *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS*

LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

- Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.



Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, párrafo 3 de la LGIPE.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**

En el caso, como ya se señaló, la parte actora refiere que, en la MDC 961 B1, actuó como segundo escrutador, José Mario Rosales Pérez, y no José Mario Rosales Calderón y que realizó funciones esenciales como contar boletas, verificar la LN y auxiliar en diversas tareas, sin tener fundamento ni respaldo legal para ello, lo que actualiza invalidez de la votación en dicha casilla.

Respecto a ello, del acta de la jornada²⁶ electoral, de la casilla señalada, se advierte que, el ciudadano que fungió como segundo escrutador fue José Mario Rosales Pérez, lo mismo se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita²⁷.

²⁶ Obrante en copia para la representaciones partidistas y candidatura independiente a foja 000888, del expediente citado al rubro, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción I; y 17 numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

²⁷ Obrante en copia certificada a foja 000351 del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción I; y 17 numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

Sumado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado preciso que, en la casilla de la que se queja la parte actora, fungió como segundo escrutador, persona tomada de la fila²⁸, de lo que se desprende que, quien desempeñó dicho cargo no fue la persona previamente autorizada por el Consejo Electoral correspondiente.

En efecto, de lo señalado se advierte que, la persona que actuó como segundo escrutador no fue previamente designada, ni elector perteneciente a la sección electoral de esa casilla, lo cual se constata en el listado de Ubicación e Integración de MDC, conocido como Encarte²⁹, en el que, no fue posible corroborar que el ciudadano en mención hubiera sido designado como funcionario de la MDC 961 B1, ya que del mismo Encarte³⁰, se desprende que el ciudadano autorizado para fungir como segundo escrutador fue José Mario Rosales Calderón.



En ese mismo sentido, de la LNE de la sección electoral completa 961³¹, tampoco fue posible localizar el nombre de quien se desempeñó como segundo escrutador en la casilla cuya nulidad se solicita. En ese tenor, debe concluirse, sin lugar a dudas, que su actuación en dicha casilla no se encuentra ajustada a derecho.

Ciertamente, atento al criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE

²⁸ Lo cual se puede advertir a foja 000469, siendo el informe circunstanciado una documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17 numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

²⁹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

³⁰ Visible a foja 66.

³¹ Obrante en copia certificada a foja 000925 de tomo II del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I; numeral 5, fracción II; y 17 numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN³², el solo hecho de que haya formado parte de la MDC, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el LNE correspondiente a la sección electoral respectiva –con independencia del cargo que hubiese ocupado– al no tratarse de una irregularidad puramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; consecuentemente, en caso de actualizarse dicho supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla de que se trate.



En razón de lo expuesto, **se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 961 B1.**

Por tanto, en la parte final de este fallo, al efectuar la recomposición del cómputo municipal, se tomará en cuenta la nulidad decretada en la mencionada casilla.

D) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los representantes de los partidos políticos (artículo 53, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios).

Decisión. Es inoperante el agravio aducido por la parte actora, consistente en que, el día de la jornada electoral se impidió injustificadamente el ejercicio del derecho del voto a representantes de la coalición “Sigamos haciendo Historia en Durango”.

Justificación. Para que la ciudadanía este en posibilidad de ejercer el derecho al voto, además de cumplir con los requisitos establecidos en el

³² Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

artículo 34 de la Constitución, deberá observar las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, previstas en la Ley de Instituciones.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la ley citada, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren en la LN correspondiente a la sección de su domicilio y cuenten con su credencial para votar³³.

En ese sentido, los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía vigente o en su caso, la resolución del órgano jurisdiccional que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos³⁴.



En el caso de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las MDC, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en la ley, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos previamente citados, se desprende que la causal en análisis protege los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza, el primero de ellos se refiere a la conducta que debe observar la autoridad receptora durante la emisión del voto; en tanto que los principios de objetividad y certeza están vinculados con los resultados de la votación recibida en la casilla, los cuales deben reflejar de manera auténtica la voluntad del electorado.

De este modo, se estima que cuando se impide votar a ciudadanos que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ejercer su

³³ Salvo los casos establecidos en la Ley.

³⁴ Artículo 234, numeral 1, de la Ley de Instituciones.

derecho al sufragio, se vulneran de manera sustancial dichos principios, por ello, tal irregularidad debe ser sancionada conforme a derecho.

Es importante señalar que existen causas legalmente justificadas para restringir el ejercicio del voto, tales como cuando el ciudadano se presenta en estado de intoxicación, bajo el influjo de sustancias enervantes, embozado, portando armas, o bien, cuando incurre en conductas que interfieran o alteren el orden en la casilla³⁵.

Ahora bien, del artículo 53, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de casilla en estudio, se requieren que se acrediten los elementos siguientes:

- 
- Que se haya impedido el ejercicio del derecho del voto.
 - Que haya sido sin causa justificada.
 - Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto, que ya quedaron precisados, de modo que, de no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso la parte actora refiere que, en las casillas 972 C1 y 961 C1, se impidió sin causa justificada el derecho al voto a los representantes acreditados de los partidos políticos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Durango", lo cual, a su decir, fue determinante para superar el número de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, favoreciendo con ello a la candidatura común "Unidad y Grandeza".

³⁵ Artículo 235, numeral 5, de la Ley de Instituciones.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

- Copia certificada del acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo de casilla y hoja de incidentes³⁶.

En ese sentido, de un análisis exhaustivo de las constancias señaladas se advierte que, los representantes de casilla de Morena, PVEM y PT, estuvieron presentes desde la instalación hasta el cierre de las casillas señaladas, ya que, en el acta de jornada electoral³⁷ asentaron su firma en los apartados correspondientes a "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" "FIRMAS" "CIERRE DE LA VOTACIÓN" "FIRMAS".

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

Se anula y se reemplaza la copia de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada una de los nombramientos.

Distrito electoral local: **08**

DE CORONADO

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

LA PRIMARIA BENITO JUAREZ

DE MAYO BARRIO LA LAGUNA,

ADERO y su instalación empezó a las: **7:30** am. del día 1 de junio de 2025.

Verbalmente aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas:

Las recibidas y anote la cantidad:

QUINIENTOS CINCUENTA

Final de las boletas de la elección de Ayuntamiento recibidas, en caso de que los folios no sean ro.

0004006

Artículo político firmó o selló las boletas: ☒ SI ☐ NO

Se firmó o selló las boletas: ☒ SI ☐ NO

Se las y los funcionarios y las representaciones partidistas presentes, la presidencia:

Se? ☒ SI ☐ NO

Colocó las urnas a la vista de todas las personas? ☒ SI ☐ NO

Se dio incidentes durante la instalación de la casilla marque en el apartado

Se dio de mesa directiva de la casilla y de las representaciones partidistas en el apartado

Se firmó en la columna de instalación de la casilla

15 am.

Utilice la Hoja de Incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

Escríbase en el cuadro correspondiente el número de escritos de protesta o incidentes que las representaciones partidistas hayan presentado y métenlos a la bolsa de expediente de la elección de Ayuntamiento.

Solicite que en la columna del cierre de la votación (color café claro) firme el funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado

representaciones partidistas en caso de que estos no sean los mismos que firmaron en la instalación, el funcionario que apote en también su nombre.

Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

PRESENCIA	MANUEL DE JESUS MUJARES RENTERIA	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
SECRETARÍA	ELVIRA DENIZ RODRIGUEZ SALAZAR	Deniz Rodriguez	Deniz Rodriguez
EN ESCRUTADORIA	SANDRA ALEJANDRA DELGADO MENDEZ	Dim	Non
DE RECIBIDORA	NON SALAZAR ARREGUIN	Non	Non

Marque con una "X" en la columna correspondiente si la o el representante es propietario (P) o suplente (S), si firmó bajo protesta o si no firmó por neg o abandono. Los espacios con líneas diagonales en la columna de instalación de casilla no deben ser llenados.

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
PT	MA DE JESUS MEDINA MARTINEZ	Ma de Jesus Medina	Ma de Jesus Medina
PT	NOOR SELENE OSCAR MEDINA	Noor Selesne Oscar Medina	Noor Selesne Oscar Medina
PT	DIANA MARGARITA SOTO AVILA	Diana Margarita Soto Avila	Diana Margarita Soto Avila
PT	GUILLERMO GONZALEZ REYES	Guillermo Gonzalez Reyes	Guillermo Gonzalez Reyes
PT	ESTEFANIA GUADALUPE RAMIREZ	Estefania Ramirez	Estefania Ramirez
PT	DULCE PEREGRINA LOZANO AGUIAR	Dulce Peregrina Lozano Aguiar	Dulce Peregrina Lozano Aguiar
PT	IVAN MANUEL MORALES R.	Ivan Manuel Morales R.	Ivan Manuel Morales R.
PT	JOSE LUIS PEREZ SOTO	Jose Luis Perez Soto	Jose Luis Perez Soto

Una vez llenada y firmada el acta:

³⁶ Obrantes en copias certificadas de la foja 000352 a la foja 000364 del expediente en que se actúa, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción I; y 17 numeral 2, de Ley de Medios.

³⁷ Visibles a fojas 000354 y 000361 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

000354

Sección: 0972

La casilla se instaló en: Escuela Primaria Fco. J. Mina
Calle sin/N. s/n Localidad F. J. Mina
y su instalación empezó a las: 7:30 am. del día 1 de junio de 2025.

Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas:

3. Cuente una por una el total de boletas recibidas y anote la cantidad:
AYUNTAMIENTO: 0970 Cuatrocientos Cuarenta

4. Escriba el número de folios inicial y final de las boletas de la elección de Ayuntamiento recibidas, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro.
AYUNTAMIENTO: 009988 010423

5. ¿Alguna o algún representante de partido político firmó o selló las boletas?
Marque con "X" la o el representante que firmó o selló las boletas:
☒ PAN ☐ PRI ☐ PRD ☐ PT ☐ MORENA ☐ PES ☐ X

6. Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las representaciones partidistas presentes, la presidencia:
(Comprobó que las urnas estaban vacías) ☒ NO (Marque con "X")
(Colocó las urnas a la vista de todas las personas) ☒ NO (Marque con "X")

7. En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla marque en el apartado 8.

8. Escriba el motivo del funcionamiento de mesa directiva de casilla y de las representaciones partidistas en los apartados 9 y 10 según corresponda y a cada uno de ellos en la columna de instalación de la casilla (color rojo).

9. La votación inició a las: 8:18 a.m.

10. La votación terminó a las: 6:00 p.m. porque: (Marque con "X")
☒ A las 6:00 p.m. ya no había votado todo el electorado de la lista nominal.
☐ Después de las 6:00 p.m. se suspendió la votación por falta de quórum.
☐ Se suspendió debido a un incidente de la votación.

11. En caso de que no se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla marque en el apartado 12.

11. Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la foto de votación.

PRESENCIA	Medina Lopez Maria Yalmin
SECRETARÍA	San Fernando Renteria S.
1er. SECRETARÍA	Rosales Gama Gabriel
2do. SECRETARÍA	Valenzuela Bailon Dana Natalia

12. Marque con una "X" en la columna correspondiente si la o el representante es propietario (P) o suplente (S). Los espacios con líneas diagonales en la columna de instalación de casilla no deben ser marcados.

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS	Instalación de casilla	Propietario (P) o Suplente (S)
PAN	Shona Leiva Elika Goodwin	X
PRI	Rosales Leiva Mayra Lidia	X
PRD	Montelongo Leiva Maricel	X
PT	Cervantes Garavito Brenda	X
MORENA	Morales Acha Adolfo	X
PES	Estrella Castillo Bertha E.	X

13. Una vez llenada y firmada el acta:
1. Guarde el original en la bolsa de expediente de la elección de Ayuntamiento que va dentro del
2. Entregue copia legible a las representaciones partidistas presentes, según el orden de registro.
Si algún o alguna representante de partido político solicita llevar una fotografía del original del acta
14. LLEVAREMOS LA PRESENTE ACTA CON PLACARDAS EN LA ALFARDEA O FOLIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO
ESTADO DE DURANGO, LIBRO DE ACTAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO Y PREC
237 AL 239 Y 241 PARA EL 1 DE JUNIO DE 2025 Y PARA EL 1 DE JUNIO DE 2025 Y PARA EL 1 DE JUNIO DE 2025 Y PARA EL 1 DE JUNIO DE 2025

DESTINO: ORIGINAL PARA EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE

Aunado a lo anterior, en el apartado A, en el espacio donde aparece la pregunta "¿Se presentaron incidentes?" se encuentra marcada la opción "NO".

De la misma manera, de la revisión de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas 961 C1 y 972 C1³⁸, no se advierte el asentamiento de hecho alguno que haga constar la existencia de irregularidades o incidentes durante el desarrollo de la votación el día de la jornada electoral.

³⁸ Visibles en copia certificada a fojas 000356 y 000363 del expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-033/2025

HOJA DE INCIDENTES

Por el presente se declara que los datos que se indican en esta hoja son ciertos y veraces, y que los datos que se indican en esta hoja son ciertos y veraces.

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA

Copia y anexa la información de su identificación

Periodo: PRIMARIO

Municipio: PANUJO DE CORONADO

Sección: 09161

2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Marque con "X" en la columna correspondiente al candidato en que se desea presentar el incidente con número de hoja y por último describa.

CATEGORÍA	CANDIDATO	INCIDENTE
PRESIDENTE	MANUEL DE JESUS MUJARES R.	
	ELVIRA DENIZ RODRIGUEZ SALAZAR	
SECRETARÍA	SANDRA ALEJANDRA DELGADO M.	
	IVONE SALAZAR APREGUIN	

3. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Describe los nombres de los y los funcionarios de cuenta presente y designe que firmen en su totalidad.

CATEGORÍA	CANDIDATO	INCIDENTE
PRESIDENTE	MANUEL DE JESUS MUJARES R.	
	ELVIRA DENIZ RODRIGUEZ SALAZAR	
SECRETARÍA	SANDRA ALEJANDRA DELGADO M.	
	IVONE SALAZAR APREGUIN	

4. REPRESENTACIONES PARTICIPANTES

Describe los nombres de los representantes de las partes presentes, marque con "X" el candidato propietario, el sustituto y el suplente que firmen en su totalidad.

CATEGORÍA	CANDIDATO	INCIDENTE
PRESIDENTE	MA. DE JESUS MEDINA	
	GUILLERMO GONZALO RUANA	
SECRETARÍA	ESTEFANIA GUADALUPE RAMIREZ	
	DULCE PEREGRINA L.	
SECRETARÍA	JOSE JUAN PEREZ SOTO	

5. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Una vez fundado y fundado el acto

1. Funde el original en la bolsa de expedientes de la categoría de Ayuntamiento

2. Entregue copia legible a los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.

Procedimiento de impugnación de los resultados de la elección de los representantes de las partes presentes, según el cuadro del apartado 4.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025



HOJA DE INCIDENTES

HOJA DE...

Formulario de datos personales y electorales, incluyendo campos para nombre, número de identificación, y datos de contacto.

Formulario de datos de los representantes de los partidos políticos, incluyendo nombres y firmas.

Formulario de incidentes con una gran zona tachada por una línea diagonal.

Formulario de incidentes con una gran zona tachada por una línea diagonal.



TRIBUNAL
ELECTORAL

En ese contexto, la parte actora se limita a realizar una manifestación genérica e imprecisa, en el sentido de que se negó el derecho al voto a los representantes de los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Durango" en las casillas señaladas, sin aportar elementos específicos que sustenten dicha afirmación.

Ahora bien, del análisis integral del expediente remitido por la autoridad responsable, así como de los medios de convicción ofrecidos y anexados al escrito inicial de demanda, no es posible acreditar de manera fehaciente los hechos narrados por la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que no se advierten elementos que permitan establecer, de manera clara y circunstanciada, las condiciones de modo y tiempo en que presuntamente ocurrieron los hechos alegados. Es decir, no se acredita que efectivamente se haya negado el derecho al voto a los



representantes de Morena, PT y PVEM, ni se precisa en qué momento o bajo qué circunstancias habría ocurrido dicha supuesta restricción.

En consecuencia, no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan conocer con certeza el contexto en que se desarrolló la jornada electoral en las casillas referidas, ni se identifica de forma concreta cómo, en su caso, se habría materializado la presunta irregularidad.

En ese tenor, la parte actora incumplió con la carga procesal establecida en el artículo 16, numeral 2, de la Ley Medios, conforme al cual quien afirma está obligado a probar.

Por tanto, al no acreditarse los hechos que constituyen un presupuesto indispensable para el análisis de la causal invocada, es que, como se ha adelantado, no le asiste la razón al recurrente.

Elo derivado de que, no se advierte la existencia de actos u omisiones que hayan comprometido los principios de certeza o equidad en la contienda, ni se acredita la vulneración al derecho al sufragio activo previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución.

E) Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo municipal.

Decisión. Para esta Sala Colegiada, son **inoperantes** los agravios aducidos por la parte actora, consistentes en que, existieron Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo municipal, que de manera evidente afectaron la garantía de sufragio en las casillas 965 E1, 966 B1, 975 B1.

Justificación. La parte actora señala que, el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Instituciones establece que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en



las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Argumenta que, durante sesión de recuento, al abrir los paquetes de las casillas señaladas, al momento de la revisión de la clasificación de votos válidos por candidatura y opción política, se observó que la marca utilizada por el ciudadano para expresar su voluntad en el sufragio tenía la misma identidad, es decir, la totalidad de las boletas marcadas a favor de la candidatura común "Unidad y Grandeza", se encontraba la misma marca asentada, y según su dicho, era técnicamente imposible, que más de una persona realizara la misma marca.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

En ese sentido, considera que la situación señalada, presupone que la cadena de custodia del paquete electoral y la libertad del sufragio se vio vulnerada y que, en consecuencia, el resultado de la votación no se encuentra bajo los principios rectores de la materia electoral.

Expresa que, cuando se advierte que las boletas contenidas en paquetes electorales presentan marcas sistemáticas idénticas, ello constituye un indicio racional de posible manipulación o alteración del material electoral, lo que, a su juicio, genera una presunción de irregularidad grave, que afecta la validez de la votación recibida en la casilla correspondiente, refiriendo que, así lo ha sostenido el TEPJF.

Aduce que, la presencia de boletas con marcas idénticas y sistemáticas constituye una forma de simulación del voto y un indicio de coacción del sufragio, lo cual atenta contra su carácter libre, universal y secreto, como lo ha sostenido la Sala Superior en precedentes como los expedientes SUP-JRC-3/2014 y SUP-REC-145/2013.

Sostiene que los hechos denunciados afectan directamente el principio de certeza, al generar dudas fundadas sobre la autenticidad de los votos y la legalidad de los resultados. Asimismo, refiere la vulneración de otros



principios como legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, establecidos tanto en el artículo 41 de la Constitución, como en el artículo 75(sic) de la Ley de Instituciones.

Así, derivado de la presunta manipulación de boletas y de la afectación a la cadena de custodia, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 965 E1, 966 B1 y 975 B1, por considerar que se configuran irregularidades graves que comprometen la certeza de los resultados en dichas casillas.

Reitera que, se produjo una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo cual, en conjunto con la presencia de boletas marcadas de forma sistemática e idéntica, constituye un indicio razonable de posible manipulación de los votos. Esto —afirma— afecta directamente la certeza del voto y la autenticidad de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Considera que, los votos fueron manipulados en perjuicio de su representado y en beneficio del candidato Gastón Armando Briseño Castañeda, quien resultó electo y recibió la constancia de mayoría.

Señala que los hechos denunciados vulneran el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los principios rectores del proceso electoral: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, contenidos en el artículo 41 de la Constitución y en la normativa electoral local.

Concluye solicitando que, a este Tribunal Electoral, ordenar el recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal, argumentando que esta medida es necesaria para despejar cualquier duda sobre el resultado de la elección, derivada del cúmulo de supuestas inconsistencias detectadas, en particular la sistematización de marcas en las boletas.



Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas los siguientes documentos:

- Copia certificada de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes de las casillas señaladas³⁹.
- Copia certificada del proyecto de acta del Consejo Municipal de la sesión especial de cómputo municipal del proceso electoral local 2024-2025.
- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal del proceso electoral local 2024-2025.
- Acuse del escrito emitido por Socorro Elizabeth Alva Espósito, representante suplente de Morena, dirigido al presidente del Consejo Municipal.
- Original del oficio de respuesta dirigido a Socorro Elizabeth Alva Espósito, representante suplente de Morena.

Ahora bien, cabe precisar que, la fracción XI del artículo 53 de la Ley de Medios, establece que, procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación a ello el TEPJF ha sostenido lo siguiente⁴⁰:

³⁹ Obrantes en copia certificada a fojas 000365 a la 000370; 000378 a la 000383, del tomo I; 000777, 000802, 000844 del tomo II, del expediente en que se actúa, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción I; y 17 numeral 2, de Ley de Medios.

Que existan irregularidades graves. Por irregularidad se entiende cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas, en el caso de Durango, en las fracciones I a X del artículo 53 de la Ley de Medios.

Esto es, para que una irregularidad sea de tal magnitud, que implique la anulación de la votación recibida en una casilla –conforme a la causal genérica en estudio– es necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad diversa.



Por ello, en principio, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular, por lo que esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas, da un importante margen de valoración al juzgador para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para anular la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo al Tribunal ponderar los elementos aportados por las partes y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La segunda condición indispensable es que las nulidades alegadas sean graves. Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Luego, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y

⁴⁰ Véase, entre otras, la sentencia dictada en los expedientes SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021.



a ir dejando vestigios en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La importancia de esta característica en las violaciones apuntadas, se desprende de los criterios sostenidos en la jurisprudencia 20/2004, de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES⁴¹.

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de no ser así, debe preservarse la voluntad popular expresada en las urnas y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



Respecto a la última parte del primer elemento en estudio, relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse plenamente acreditadas, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la argumentación vertida en la demanda sea sostenida con las pruebas que consten en el expediente.

Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en la casilla de que se trate.

⁴¹ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303 y en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Para que se actualice dicho elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que, razonablemente, haga dudosa la votación.

El principio de certeza en materia electoral, se entiende en el sentido de que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Es decir, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error, y desterrando en lo posible cualquier rastro de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que tales procesos adquieran el carácter de auténticos.

Ello, porque la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, lo que implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que, de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

Que sean determinantes para el resultado de la votación. Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, debemos tener en cuenta que la determinancia puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.



En lo que hace a la causal en estudio, el criterio cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Por su parte, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.



Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la Tesis XXXI/2004 y la Jurisprudencia 39/2002 de rubros: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD y NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO⁴².

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad que se comenta, es indispensable que se reúnan todos los requisitos descritos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia tal sanción

⁴² Consultables en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



En el caso, como ya se precisó, la parte actora alega que, durante la sesión de recuento de votos, al revisar los paquetes electorales de determinadas casillas, se advirtió que la totalidad de las boletas marcadas a favor de la candidatura común "Unidad y Grandeza" presentaban una marca idéntica y que era técnicamente imposible que cada ciudadano hubiera emitido su voto de manera individual y libre, lo cual constituye, a su juicio, un indicio de manipulación del voto y una vulneración a la autenticidad del sufragio.

No obstante, el accionante no precisa que tipo de "marca" aparecía en las boletas y en cuantas de ellas se apreció dicha marca, si fue en la totalidad de las casillas impugnadas o solo en cierto porcentaje, sin que pueda advertirse en dónde radica la irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

Si bien, del proyecto de acta de cómputo municipal de Pánuco de Coronado, se advierte que, el representante de Morena, solicitó que quedara constancia en el acta de la sesión de cómputo señalada que en las casillas registradas con el número de sección 0965 E1, 0966 B1 y 0975 B1 se encontraron diversos patrones en cuanto a los recuadros de Unidad y Grandeza que, a su juicio, darían pie a una posible compra de votos.

De igual manera, se advierte que, en la misma acta se asentó que, el representante del PRI, pidió que quedara grabada su solicitud muy genérica, que también por diversos patrones en diversas boletas cuyos partidos adversos a los que representaba, también fueron tomados en cuenta como validos por ese Consejo Municipal.

En ese mismo orden, en el acta referida se plasmó que, el representante del partido MC reiteró la solicitud de que se hiciera la observación de que, el que prevalecía era el de "Unidad y Grandeza", que los patrones eran muy persistentes en las casillas señaladas y que, en cuanto a lo que refirió el representante del PRI, reconoció de que MC se refirió a los patrones que había eran la "F" que es como se le reconocía a Alfredo Olivas y que ahí no era nada extraño ni se asemejaba a los patrones que venían en las boletas



de Unidad y Grandeza que en esas eran muchísimas y que tenían contadas alrededor de cuarenta.

Asimismo, del oficio IEPC/CME/PCO/OF/208/2025⁴³, signado por la secretaria del Consejo Municipal, se desprende que, informó al representante de Morena que se observaron signos distintos a aquellos en los que se expresa la voluntad del voto en las boletas revisadas durante el recuento, en las casillas, 0965 E1, 0966 B1 y 0975 B1 y que los votos fueron reconocidos como válidos.

Lo anterior, de conformidad con *CUADERNILLO DE CONSULTA PARA VOTOS VÁLIDOS Y NULOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL*.

Respecto a este punto, es preciso señalar que, si bien, de lo asentado en el proyecto de acta de la sesión especial de cómputo municipal y de lo señalado por la secretaria del Consejo Municipal⁴⁴ se desprende que durante el recuento de votos se observaron signos distintos a aquellos mediante los cuales normalmente se expresa la voluntad del electorado en las boletas, en las casillas señaladas, la parte actora no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó dicha situación.

En otras palabras, no se especificó el número de boletas que presentaban estos "signos distintos" en cada una de las casillas referidas, lo cual resulta indispensable para determinar cuántos ciudadanos votaron en esas condiciones y que incurrieron en la supuesta irregularidad.

Esto adquiere relevancia, ya que tanto la secretaria del Consejo Municipal como el representante de Morena, durante la sesión de cómputo, se limitaron a señalar la presencia de signos atípicos en las boletas revisadas, sin detallar el tipo de signos observados ni cuántas boletas se encontraban en dicha situación.

⁴³ Obrante a foja 000333 del expediente citado al rubro, el cual, y tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción 1, numeral 5, fracción II; y 17 numeral 2, de la Ley de Medios.

⁴⁴ En el oficio IEPC/CME/PCO/OF/208/2025.



Si bien, se constató la existencia de boletas con signos distintos a aquellos mediante los cuales ordinariamente se expresa la voluntad del electorado, ni de lo señalado por la autoridad responsable ni de las pruebas ofrecidas por la parte actora se desprende que tales signos se hayan presentado en la totalidad de las boletas computadas a favor de la candidatura común "Unidad y Grandeza", ni que permitan presumir, de manera razonable, la existencia de una práctica sistemática como la compra de votos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, los votos observados con signos distintos, fueron calificados como válidos, y que la representación partidista mencionada firmó el acta circunstanciada de cómputo⁴⁵ sin expresar inconformidad con ello.

Respecto a lo anterior, es importante puntualizar que, el artículo 264, numeral 1, de la Ley de Instituciones establece que, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior.
- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

Desde una **interpretación literal**, del artículo referido parecería que únicamente es válido aquel voto que contenga una marca única y clara dentro del recuadro de un partido o candidatura independiente.

No obstante, el **análisis sistemático y funcional** permite una comprensión más integral del precepto, atendiendo no solo a su letra, sino a su finalidad constitucional: garantizar el ejercicio efectivo del sufragio.

Ahora bien, partiendo de un análisis sistemático el artículo 264 en concordancia con otros preceptos constitucionales y legales, como el artículo 41 de la Constitución, que tutela el principio del voto libre, secreto y directo, y la obligación de las autoridades de preservar la eficacia del

⁴⁵ Visible a foja 000335 del expediente citado al rubro.



sufragio, debe concluirse que la validez del voto no puede estar sujeta exclusivamente a la forma exacta de la marca, sino a si ésta refleja de manera inequívoca la voluntad del elector.

Por otra parte, desde el punto de vista funcional, la norma tiene como finalidad garantizar que el voto sea emitido de forma comprensible y procesable, evitando confusión o manipulación.

Sin embargo, esto no implica un formalismo absoluto respecto al tipo de marca (como una "X", paloma, raya, punto, etc.).

En consecuencia, deben considerarse válidos aquellos votos en los que el elector haya realizado cualquier tipo de marca—aunque sea atípica—, siempre que:

- Se encuentre dentro de un solo recuadro,
- Sea posible identificar con claridad **a favor de qué partido o candidato se emitió el voto**, y
- No haya marcas en más de una opción que generen ambigüedad

El análisis sistemático y funcional del artículo 264 permite sostener que el criterio para determinar la validez del voto no debe centrarse exclusivamente en el **tipo de marca**, sino en la posibilidad de identificar de manera **inequívoca la voluntad del elector**. En consecuencia, deben considerarse válidas todas aquellas boletas que, con independencia del signo utilizado, reflejen de manera clara el apoyo a una sola opción política, reafirmando así el principio de conservación del voto.

En ese sentido, como ya se señaló uno de los elementos para que se actualice la causal de nulidad en estudio la existencia de irregularidades que generen incertidumbre respecto a la autenticidad de los votos emitidos, es decir, que exista un temor fundado, manifiesto, patente o notorio de que los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo no correspondan a la realidad de los sufragios recibidos.



TEED-JE-033/2025

Sin embargo, la sola observación de signos atípicos en algunas boletas no constituye prueba suficiente para acreditar dicho supuesto, máxime cuando no se han proporcionado elementos específicos que contextualicen los hechos denunciados, como lo son la cantidad de boletas involucradas, las personas que presuntamente las manipularon o la forma en que ello pudo haber alterado el sentido del voto.

La falta de precisión en cuanto al modo, tiempo y lugar imposibilita valorar objetivamente la existencia de una afectación sustancial al principio de certeza en la recepción de la votación.

En consecuencia, no puede presumirse de manera automática que los signos distintos encontrados alteran la autenticidad de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, sobre todo si no se ha demostrado que dichas marcas tuvieron un impacto real o determinante en el resultado de la elección.

En ese sentido, en ausencia de una irregularidad manifiesta y debidamente acreditada que comprometa la legalidad del procedimiento, debe prevalecer la presunción de validez de la votación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que de las hojas de incidentes de las casillas 0965 E1, 0966 B1 y 0975 B1, no se advierte que las representaciones de Morena, ante las MDC, hayan expresado alguna inconformidad con relación a las boletas computadas, ni se advierte la presentación de protestas con relación a las marcas asentadas en dichas boletas.

Si bien, la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral, si de las constancias que integran el expediente se advierte con suma claridad que no existió irregularidad alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas, se traduce en un elemento más de convicción, que permite a la autoridad revisora afianzar su criterio respecto del correcto desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo.



TEED-JE-033/2025

Así, existe obligación de las partes que intervienen en el proceso contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el juicio, por lo que correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basó su pretensión, conforme a lo previsto en la Ley, lo que en el caso no aconteció.

En conclusión, las afirmaciones de la parte actora carecen de sustento probatorio suficiente, pues no se acredita de manera fehaciente que las marcas en las boletas fueran producto de una intervención indebida, ni se presenta prueba técnica, pericial o alguna otra que permita concluir, con base en evidencia objetiva, que dicha coincidencia en las marcas sea incompatible con el ejercicio del voto libre y secreto por parte del electorado.

Aun suponiendo que, existiera alguna irregularidad en las marcas observadas, lo cierto es que no se acredita que dicha circunstancia revista el carácter de **grave** o que tenga la **entidad suficiente para afectar de manera determinante el resultado de la elección**, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior ya citados.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2009 (anteriormente invocada), para que una irregularidad pueda derivar en la nulidad de una elección, es indispensable analizarla desde dos perspectivas:

- El **factor cualitativo**, referido a la gravedad intrínseca de la conducta denunciada; y
- El **factor cuantitativo**, relativo al impacto real y verificable de dicha irregularidad en el resultado de la elección.

En el caso no se actualizan estos factores; por un lado, la parte actora no logra demostrar que la supuesta coincidencia en las marcas en boletas sea producto de una acción fraudulenta o dolosa atribuible a alguna autoridad electoral, partido político o persona en particular; por otro lado, si bien se señalan tres casillas no se especifican cuántos votos estarían comprometidos, y, en todo caso, no se demuestra que estos sean suficientes para alterar el resultado de la elección.

TEED-JE-033/2025

En ese sentido, la irregularidad alegada por la parte actora no se encuentra debidamente acreditada, ni cualitativa ni cuantitativamente, y no reviste la gravedad suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en la ley, de ahí la inoperancia de su agravio.

Por otro lado, la parte actora señala se produjo una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo cual es inoperante, por las razones siguientes.

La cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales por parte de las autoridades electorales involucradas (administrativa y/o jurisdiccional) tendientes a asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público de los candidatos electos. Entre las medidas que garanticen de manera absoluta la seguridad física y jurídica de la evidencia electoral y de quienes la custodian y trasladan, queda incluida la solicitud de auxilio y/o apoyo a los cuerpos de seguridad del Estado.

Solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes electorales y, de este modo, cumplir con los principios de certeza y legalidad que conducen a calificar de democrática cualquier elección constitucionalmente celebrada.

Ahora bien, la parte actora se limita a realizar una afirmación genérica sobre una supuesta violación a la cadena de custodia, sin especificar hechos concretos como tiempo, modo o lugar en que habría ocurrido dicha violación, además, no aporta evidencia que sustente su dicho, lo cual hace su señalamiento inoperante.

Aunado a ello, en ausencia de pruebas en contrario, los actos realizados por las autoridades electorales gozan de presunción de legalidad y regularidad, esto significa que, salvo prueba fehaciente, debe asumirse que las medidas adoptadas para preservar la cadena de custodia fueron las adecuadas y conforme a derecho.



Asimismo, sus alegaciones respecto a que las boletas presuntamente marcadas de forma sistemática e idéntica constituyen un indicio de manipulación, tampoco se encuentran debidamente respaldadas con pruebas, ello debido a que la sola coincidencia en el marcado no constituye, por sí misma, una prueba de alteración.

Por otra parte, cabe precisar que, es inoperante la solicitud de la parte actora, consistente en que este Tribunal Electoral realice un recuento total de votos, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, de Ley de Medios, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solo será procedente ante este Tribunal Electoral cuando se cumplan de manera concurrente ciertas condiciones específicas, entre ellas:

- Que el recuento solicitado **no haya sido desahogado sin causa justificada** en la sesión de cómputo correspondiente, de acuerdo con el artículo 287 y demás correlativos de la ley citada.
- Que el recuento se haya **negado sin causa justificada** por los órganos competentes.
- Que **no se haya realizado ya un nuevo escrutinio y cómputo** en la sesión respectiva.



En ese sentido, del acta circunstanciada de sesión especial de cómputo municipal⁴⁶, no se advierte que Morena, haya solicitado un recuento total de la votación y que le haya sido negado sin causa justificada, contrario a ello, en dicha sesión se llevó a cabo el recuento de las casillas 961 C1, 963 C1, 964 B1, 964 E1, 965 C1, 965 E1, 966 B1, 970 B1, 975 B1 y 976 B1.

Por lo que, respecto a dichas casillas no es posible que sea solicitado un recuento por este Tribunal Electoral debido a que, ya fue objeto de dicho procedimiento en el Consejo Municipal⁴⁷.

Por último, cabe señalar que el actor refiere sentencias de la Sala Superior⁴⁸ en las que a su juicio, ha sostenido que tratándose de que las boletas que

⁴⁶ Obrante en copia certificada a foja 000335 del expediente.

⁴⁷ De conformidad con el artículo 266, numeral 9 de la Ley de Instituciones.

TEED-JE-033/2025

presentan marcas sistemáticas idénticas pueden constituir un indicio racional de posible manipulación o alteración de material electoral, sin embargo, no expresa ningún razonamiento legal que permita establecer que el criterio que contienen cobra plena aplicación en el caso concreto, y que por ello debe ser tomado en cuenta para resolver.

Aunado a que dichas sentencias tratan temas distintos a los planteados en el agravio en estudio.

F) Nulidad de la elección por actualizarse la nulidad de la votación de casillas superior a los límites constitucional.

Decisión. Este Tribunal Electoral considera que es **inoperante** el agravio aducido por la parte actora, consistente en que debe declararse la nulidad de la elección, en virtud de que, considera que la nulidad de la votación en casillas supera los límites establecidos por la Constitución y la ley.

Justificación. La parte actora sostiene que, al menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Pánuco de Coronado, se presentaron irregularidades graves que, a su decir fueron plenamente acreditadas.

Argumenta que, de la votación recibida en casilla en al menos seis casillas electorales de las veintiséis que se instalaron en la jornada electoral, ha solicitado con evidencia fundamental y determinante, las múltiples violaciones a la normativa electoral y por ende la votación debe declararse nula.

Considera que, de los hechos y agravios expuestos a lo largo del presente juicio electoral, ha quedado plenamente acreditado que en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Pánuco de Coronado, se configuraron irregularidades graves, plenamente demostradas, que se traducen en causales de nulidad previstas en la legislación electoral aplicable.

⁴⁸ SUP-JDC-1769/2016 donde se advierte invalidación de boletas antes de la jornada electoral; SUP-JRC-168/2018, se trató de un desechamiento, SUP-JRC-3/2024, SUP-REC-145/2013.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

Refiere que, de conformidad con lo establecido en el artículo 267, fracción VI de la Ley de Instituciones, constituye causal de nulidad de una elección municipal que se declare la nulidad de la votación recibida en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas instaladas, siempre que dichas nulidades sean determinantes para el resultado de la elección.

Expresa que, en este caso, las irregularidades acreditadas — entre ellas, la indebida restricción del derecho al voto de representantes partidistas, la recepción de votación por personas no autorizadas legalmente, así como actos contrarios a la equidad y certeza del proceso— fueron determinantes para el resultado de la elección, ya que afectaron directamente el principio de legalidad, la libertad del sufragio, y la auténtica expresión de la voluntad popular.

Explica que, es un hecho público y notorio que en el municipio de Pánuco de Coronado fueron instaladas la totalidad de las veintiséis casillas electorales previamente aprobadas por el Consejo Municipal y que, las seis casillas señaladas en el presente medio de impugnación, es decir, la 961 B1, 972 C1, 961 C1, 965 E1, 966 B1 y 975 B1, referidas en los agravios, tres y cuatro corresponden al veintitrés punto siete por ciento de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, lo cual es superior al margen del veinte por ciento que establece la legislación general y local.

Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, debido a que considera que, se actualiza la causal señalada en el artículo 267, fracción VI de la Ley de Instituciones y, en consecuencia, se deje sin efectos la constancia de mayoría expedida, y se ordene la reposición del proceso en los términos que marque la legislación aplicable.

Respecto a lo anterior, es preciso señalar que, el artículo 267, de la Ley de Instituciones, en ninguno de sus numerales contiene una fracción VI, sin embargo, el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que, es causa de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 53 de la misma Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por



ciento de las secciones del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

En cuanto al agravio identificado como tercero en el escrito de demanda, relacionado con la recepción de la votación por personas no autorizadas, es importante señalar que, si bien se decretó la anulación de la casilla 961 B1 por dicha causa, esta anulación por sí sola no alcanza el umbral del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Pánuco de Coronado, necesario para actualizar la causal de nulidad prevista en la normativa electoral.

De conformidad con el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado⁴⁹, se advierte que durante la jornada electoral se instalaron y recibieron votación en un total de veintiséis casillas.

Por lo que, una casilla anulada constituye el tres punto ochenta y cuatro por ciento, de las casillas instaladas, por lo que, no se configura la causal de nulidad invocada por la parte actora.

En ese sentido, la anulación de una sola casilla representa únicamente el tres punto ochenta y cuatro por ciento del total de casillas instaladas, cifra considerablemente inferior al porcentaje exigido legalmente. Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora, resultando inoperante el agravio planteado.

Ahora bien, en el análisis del agravio cuarto (inciso D), este órgano jurisdiccional analizó y desestimó las supuestas irregularidades invocadas como fundamento de la causal de nulidad (indebida restricción del voto a representantes y la supuesta afectación a los principios de equidad y certeza), concluyendo que dichos argumentos eran inoperantes⁵⁰.

⁴⁹ Obrante en copia certificada a foja 000335 del tomo I del expediente citado al rubro.

⁵⁰ Con sustento en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Consultable en Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.

TEED-JE-033/2025

Así en el caso, la pretensión de nulidad se sustenta íntegramente en hechos que ya fueron analizados y descartados, por lo que el argumento de que las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección carece de sustento jurídico y fáctico, por tanto, no puede tener un efecto diferente.

En consecuencia, el agravio de la parte actora que pretende la nulidad de la elección es inoperante, al sustentarse en hechos y argumentos ya desestimados por este órgano jurisdiccional.

VIII. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora respecto de la casilla 961 B1 se declara la nulidad de la votación recibida en dicha casilla y, por tanto, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo municipal de la elección de mayoría relativa del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, efectuado por el Consejo Municipal.

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	CASILLA ANULADA	VOTACIÓN ANULADA
UNIDAD y GRANDEZA	9	98
	6	23
	1	9
		119
	B	47



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

	Á S I C A 1	1
		11
		1
		4
		1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTOS NULOS		6
TOTAL		320



TRIBUNAL
ELECTORAL

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Dos mil cuatrocientos cincuenta	2450
	Trecientos setenta y dos	372



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

	Ciento sesenta y cinco	165
	Mil setecientos ochenta y seis	1,786
	Mil cuatrocientos veinticuatro	1,424
	Cuarenta	40
	Dos cientos cuarenta y uno	241
	Dieciséis	16
	Sesenta y ocho	68
	Cincuenta y tres	53
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0



VOTOS NULOS	Ciento siete	107
VOTACIÓN FINAL	Seis mil setecientos veintidós	6,722

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO, MODIFICADA POR LA VOTACIÓN ANULADA			
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN		
	VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
UNIDAD y GRANDEZA	2450	98	2352
	372	23	349
	165	9	156
	1,786	119	1667



	1,424	47	1377
	40	1	39
	241	11	230
	16	1	15
	68	4	64
	53	1	52
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	107	6	101

VOTACIÓN FINAL	6,722	320	6,402
----------------	-------	-----	-------

Hecha la modificación del cómputo, se procede efectuar la distribución de votos por partido político.

COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL ⁵¹		FRACCIÓN	VOTOS POR PARTIDO		
					morena 1ER LUGAR	VERDE 2DO LUGAR	PT 3ER LUGAR
CANDIDATURA COMÚN UNIDAD y GRANDEZA	2352	 38%= 893.76	 62%= 1,458.24				
COALICIÓN   morena	  morena	230	230 /3=76.6666	2	1	1	
	 	15	15/2=7.5	1		1	
		64	64/2=32				

⁵¹ Conforme a lo dispuesto el acuerdo IEPC/CG13/2025 por el que se aprobaron los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo municipal para el proceso electoral local 2024-2025, así como el modelo de cuadernillo de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

							
	 	52	52/2=26				

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS, MODIFICADO	
PARTIDO	VOTACIÓN RECIBIDA POR PARTIDO
PAN 	893.76
PRI 	1,458.24
PVEM 	466
PT 	265
MC 	1,667



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

MORENA 	1,512
PES 	39
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	101
VOTACIÓN FINAL	6,402

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

UNIDAD y GRANDEZA	Dos mil trescientos cincuenta y dos	2,352
	Dos mil doscientos cuarenta y tres	2,243
	Mil seiscientos sesenta y siete	1,667
	Treinta y nueve	39
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	Ciento uno	101

Dichos cómputos para la elección de munícipes sustituyen para todos los efectos legales, a los obtenidos por el Consejo Municipal.

Ahora bien, toda vez que los resultados del acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal fueron modificados, lo procedente es que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción en términos del artículo 7, numeral 3 de la Ley de Medios, realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 267 de la Ley de Instituciones.

En primer término, se verifica la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos participantes en la elección.

Partido Político	Votación obtenida
PAN	893.76
PRI	1458.24
PVEM	466
PT	265
MC	1,667
MORENA	1,512
PES	39
NO REGISTRADOS	0
NULOS	101
VOTACIÓN FINAL	6,402



Para el cálculo de la votación válida emitida, se deducen los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados⁵², resultando un total de 6,301.

Votación total	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación válida emitida
6,402	0	101	6,301

Ahora bien, para identificar a los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida —requisito para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁵³—, se aplica una

⁵² Artículo 279, numeral 2, de la Ley de Instituciones.

⁵³ Artículo 267, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones.



regla de tres simple: la votación de cada partido se multiplica por cien y el producto se divide entre 6,301. Los resultados obtenidos son los siguientes:

Partido Político	Votación obtenida	Regla de 3	Porcentaje	¿Participa?
PAN	893.76	(893.76) 100/6,301=	14.18%	Si
PRI	1458.24	(1,458.24) 100/6,301=	23.14%	Si
PVEM	466	(466) 100/6,301=	7.39%	Si
PT	265	(265) 100/6,301	4.20%	Si
MC	1,667	(1,667) 100/6,301	26.45%	Si
MORENA	1,512	(1,512) 100/6,301	23.99%	Si
PES	39	(39) 100/6,301	0.61%	No
Votación válida emitida		6,301		

A continuación, se deduce de la votación válida emitida la suma de los votos correspondientes a los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del 3 %⁵⁴, lo que en este caso arroja un total de 6,262.

Votación válida	Partidos que no alcanzaron el 3%	Resultado
6,301	PES 39 votos	6,262

Ahora bien, para obtener el factor común, se divide la votación válida emitida (una vez depurada de los partidos que no alcanzaron el 3 %) entre

⁵⁴ Artículo 267, numeral 2, fracción I, de la Ley de Instituciones.

TEED-JE-033/2025

el número de regidurías a repartir⁵⁵, que, el caso del municipio de Pueblo Nuevo, corresponden siete regidurías⁵⁶, por lo que el factor común resulta ser de **894.57**.

$6,262 / 7 = 894.57$

De este modo, en una primera ronda, se asignan a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor común en su votación⁵⁷, dividiendo la votación obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, entre el factor común previamente calculado.

Partido Político	Votación obtenida	Factor común (fc)	Votación/factor común	Asignaciones por factor común
MC	1,667	894.57	1.96	1
MORENA	1,512		1.69	1
PRI	1,458.24		1.63	1
PAN	893.76		0.99	0
PT	265		0.29	0
			Total	3

Una vez aplicado el procedimiento anterior, y al quedar cuatro regidurías pendientes por asignar, estas se distribuyen conforme al principio de resto mayor⁵⁸, de la siguiente manera:

Partido Político	Resto de Regidurías	Resto mayor	Asignaciones Por RM
PAN	4	893.76	1
MC		772.43	1

⁵⁵ Artículo 267, numeral 2, fracción II de la Ley de Instituciones.

⁵⁶ Artículo 19, numeral 2, de la Ley de Instituciones.

⁵⁷ Artículo 267, numeral 2, fracción III de la ley citada.

⁵⁸ Artículo 267, numeral 2, fracción IV de la ley de Instituciones

MORENA		662.43	1
PRI		563.67	1
Total		4	

Una vez desarrollado el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la distribución queda de la siguiente forma:

Partido Político	Asignaciones por factor común	Asignaciones por resto mayor	Total de Regidurías asignadas
MC	1	1	2
MORENA	1	1	2
PRI	1	1	2
PAN	0	1	1
Total	3	4	7

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y con base en el numeral 3, del artículo 19 de la Ley de Instituciones, la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Así, del acuerdo IEPC/CG30/2025⁵⁹ se desprende la conformación de las candidaturas de la planilla registrada por MC para el Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, como se muestra a continuación:

⁵⁹ Consultable en el enlace electrónico https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG30-2025.pdf

MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	
PRESIDENCIA	PROP	ALFREDO IVAAN OLIVAS DE SANTIAGO	HOMBRE
	SUP	LUIS FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ	HOMBRE
SINDICATURA	PROP	ERIKA GUADALUPE RODRIGUEZ	MUJER
	SUP	DEYSI KARELY SOTO CASTAÑEDA	MUJER
REGIDURIA 1	PROP	FRANCISCO CASTAÑEDA SIMENTAL	HOMBRE
	SUP	MAURICIO MAXIMILIANO ORONA RAMIREZ	HOMBRE
REGIDURIA 2	PROP	ADRIANA TOCA PEREZ	MUJER
	SUP	MARIA PEREGRINA BAYONA MUÑOZ	MUJER
REGIDURIA 3	PROP	OSCAR CLEMENTE ROMERO HIGAREDA	HOMBRE
	SUP	JOSE NOE HERRERA GANDARA	HOMBRE
REGIDURIA 4	PROP	MA. DEL CARMEN LERMA FIERRO	MUJER
	SUP	ADELA LOPEZ ENRIQUEZ	MUJER
REGIDURIA 5	PROP	DAVID SOTO ALDABA	HOMBRE
	SUP	ISIDRO RAMIREZ BAYONA	HOMBRE
REGIDURIA 6	PROP	JOANA YOSELIN GALAVIZ FLORES	MUJER
	SUP	MARGARITA HERNANDEZ RIOS	MUJER
REGIDURIA 7	PROP	JORGE ALBERTO CERVANTES MORENO	HOMBRE
	SUP	MARCO ANTONIO VAZQUEZ VAZQUEZ	HOMBRE

En ese sentido, de acuerdo con la distribución de las regidurías correspondientes al municipio de Pánuco de Coronado, a MC le corresponden dos regidurías: una por factor común y otra por resto mayor. Estas se asignan de la siguiente manera:

Partido Político	Cargo	Carácter	Nombre
MC	Regiduría 1	Propietario	Francisco Castañeda Simental
		Suplente	Mauricio Maximiliano Orona Martínez
MC	Regiduría 2	Propietario	Adriana Toca Pérez
		Suplente	María Peregrina Bayona Muñoz

Así mismo, del convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de treinta y siete ayuntamientos del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2024 - 2025, se desprende que a

Morena se le otorgaron seis espacios: Presidencia Municipal, Sindicatura y las regidurías primera, segunda, tercera y séptima.



MUNICIPIO		PROPIETARIO	SUPLENTE
Panuco de Coronado	CARGO	PARTIDO	PARTIDO
	Presidente	MORENA	MORENA
	Sindico	MORENA	MORENA
	Regidor 1	MORENA	MORENA
	Regidor 2	MORENA	MORENA
	Regidor 3	MORENA	MORENA
	Regidor 4	PT	PT
	Regidor 5	PVEM	PVEM
	Regidor 6	PT	PT
	Regidor 7	MORENA	MORENA

Los registros de dichas candidaturas, fueron aprobados mediante acuerdo IEPC/CG28/2025⁶⁰, como se observa a continuación:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

 Proceso Electoral Local 2024 - 2025

 Sigamos Haciendo Historia en Durango

(PVEM - PT - MORENA)



ANEXO 1

MUNICIPIO PÁNUCO DE CORONADO			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA	PROP	MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO	HOMBRE
	SUP	JESUS AMADO RETANA HERNANDEZ	HOMBRE
SINDICATURA	PROP	DIANA YUNUEN CASTAÑEDA GAMBOA	MUJER
	SUP	MAYRA YARELI BERUMEN RODRIGUEZ	MUJER
REGIDURIA 1	PROP	JOSE ANGEL RODRIGUEZ HERRERA	HOMBRE
	SUP	MARIO MARTINEZ ARREGUIN	HOMBRE
REGIDURIA 2	PROP	GRACIELA SOLIS MARIN	MUJER
	SUP	MARIA DEL RAYO HERNANDEZ PULIDO	MUJER
REGIDURIA 3	PROP	RAUL GONZALEZ ROSALES	HOMBRE
	SUP	CARLOS HECTOR GOMEZ VIVEROS	HOMBRE
REGIDURIA 4	PROP	MARTHA ESTELA MARTINEZ MEDINA	MUJER
	SUP	MARIANA GUADALUPE MORENO VARELA	MUJER
REGIDURIA 5	PROP	JESUS MEZA BERUMEN	HOMBRE
	SUP	ADAN IBARRA FLORES	HOMBRE
REGIDURIA 6	PROP	MARIA VICTORIA PEREZ GRUALVA	MUJER
	SUP	ANDREA MARGARITA VELAZQUEZ SOTO	MUJER
REGIDURIA 7	PROP	RAUL ANGEL GARCIA ARREGUIN	HOMBRE
	SUP	ARMANDO ANDRADE PEREZ	HOMBRE

⁶⁰ Consultable en el enlace electrónico

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG28-2025.pdf

Por lo que, de acuerdo con la distribución de las regidurías correspondientes al municipio de Pánuco de Coronado, a Morena le corresponden dos regidurías: una por factor común y otra por resto mayor, las cuales se asignan de la siguiente manera:

Partido Político	Cargo	Carácter	Nombre
Morena	Regiduría 1	Propietario	José Ángel Rodríguez Herrera
		Suplente	Mario Martínez Arreguin
Morena	Regiduría 2	Propietario	Graciela Solís Marín
		Suplente	María del Rayo Hernández Pulido

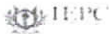
De igual forma, de la planilla registrada por la candidatura común "Unidad y Grandeza", conformada por el PAN y el PRI, se desprende que, conforme al convenio respectivo, al PRI le fueron otorgadas cinco posiciones: la Sindicatura y las regidurías segunda, tercera, quinta y séptima. Por su parte, al PAN le corresponden cuatro posiciones: la Presidencia Municipal y las regidurías primera, cuarta y sexta, como se aprecia en la imagen.

**UNIDAD y
GRANDEZA**

Pánuco de Coronado	Regiduría 1	Osbaldo Martínez Ramos	Gerardo Salazar Retana	PAN
Pánuco de Coronado	Regiduría 2	Gabriela García Breceda	María Magdalena Cabrales Hernández	PRI
Pánuco de Coronado	Regiduría 3	José Armando Rosales Reyes	José Antonio Flores Morales	PRI
Pánuco de Coronado	Regiduría 4	María Guadalupe Domínguez Aguilar	Tania Guadalupe Cervantes Arroyo	PAN
Pánuco de Coronado	Regiduría 5	Juan Antonio Cisneros Martínez	Juan Pablo Soto Quiñones	PRI
Pánuco de Coronado	Regiduría 6	Maura Liliana Rodríguez Rubio	Naima Vianey Higareda Gaona	PAN
Pánuco de Coronado	Regiduría 7	Cinthya Guadalupe Massu Lerma	Amelia Álvarez González	PRI

En ese sentido, las candidaturas señaladas fueron aprobadas mediante el acuerdo IEPC/CG29/2025⁶¹, de la siguiente manera:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2024 – 2025
Unidad y Grandeza
(PAN-PRI)



IEPC/CG29/2025
ANEXO 1

MUNICIPIO PANUCO DE CORONADO			
CARGO	CARACTER	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA	PROP	GASTON ARMANDO BRISEÑO CASTAÑEDA	HOMBRE
	SUP	ENRIQUE ARGUIJO VAQUERA	HOMBRE
SINDICATURA	PROP	FRANCISCA BERUMEN LEYVA	MUJER
	SUP	BLANCA EMILIA ANDRADE CASTANEDA	MUJER
REGIDURÍA 1	PROP	OSBALDO MARTINEZ RAMOS	HOMBRE
	SUP	GERARDO SALAZAR RETANA	HOMBRE
REGIDURÍA 2	PROP	GABRIELA GARCIA BRECEDA	MUJER
	SUP	MARIA MAGDALENA CABRALES HERNANDEZ	MUJER
REGIDURÍA 3	PROP	JOSE ARMANDO ROSALES REYES	HOMBRE
	SUP	JOSE ANTONIO FLORES MORALES	HOMBRE
REGIDURÍA 4	PROP	MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ AGUILAR	MUJER
	SUP	TANIA GUADALUPE CERVANTES ARROYO	MUJER
REGIDURÍA 5	PROP	JUAN ANTONIO CISNEROS MARTINEZ	HOMBRE
	SUP	JUAN PABLO SOTO QUINONES	HOMBRE
REGIDURÍA 6	PROP	MAURA LILIANA RODRIGUEZ RUBIO	MUJER
	SUP	NAIMA VIANEY HIGAREDA GAONA	MUJER
REGIDURÍA 7	PROP	CYNTHIA GUADALUPE MASSU LERMA	MUJER
	SUP	AMALIA ALVAREZ GONZALEZ	MUJER



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

En consecuencia, considerando que al PRI le fueron asignadas dos regidurías —una por factor común y otra por resto mayor—, dichos cargos corresponden a las siguientes candidaturas:

Partido Político	Cargo	Carácter	Nombre
PRI	Regiduría 1	Propietario	Gabriela García Breceda
		Suplente	María Magdalena Cabrales Hernández
PRI	Regiduría 2	Propietario	José Armando Rosales Reyes
		Suplente	José Antonio Flores Morales

⁶¹ Consultable en el enlace electrónico
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG29-2025_fe.pdf

En lo que respecta al PAN, de la distribución de regidurías se desprende que le corresponde una regiduría por resto mayor, la cual se asigna a la siguiente candidatura:

Partido Político	Cargo	Carácter	Nombre
PAN	Regiduría	Propietario	Osbaldo Ramírez Ramos
	1	Suplente	Gerardo Salazar Retana

En consecuencia, la integración de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, para el periodo 2025–2028, conforme al procedimiento previamente desarrollado, queda en los siguientes términos:



Asignación de Regidores de Representación Proporcional

Partido	Cargo	Candidatura electa propietaria	Candidatura electa suplente
MC	Regiduría 1	Francisco Castañeda Simental	Mauricio Maximiliano Orona Ramírez
	Regiduría 2	Adriana Toca Pérez	María Peregrina Bayona Muñoz
MORENA	Regiduría 3	José Ángel Rodríguez Herrera	Mario Martínez Arreguin
	Regiduría 4	Graciela Solís Marín	María del Rayo Hernández Pulido
PRI	Regiduría 5	Gabriela García Breceda	María Magdalena Cabañes Hernández
	Regiduría 6	José Armando Rosales Reyes	José Antonio Flores Morales

PAN	Regiduría 7	Osbaldo Martínez Ramos	Gerardo Salazar Retana
-----	----------------	------------------------	------------------------

Cabe precisar que la asignación realizada cumple con el principio de paridad de género, ya que los cargos de Presidencia y Sindicatura corresponden a un hombre y una mujer, respectivamente⁶².

En consecuencia, el Ayuntamiento de Pánuco de Coronado queda integrado por cinco hombres y cuatro mujeres, lo cual resulta conforme con lo establecido en el artículo 66, numeral 1, fracción I, inciso d) de los Lineamientos⁶³, en virtud de que, durante el proceso electoral local 2021–2022, el Ayuntamiento señalado fue conformado en su mayoría por mujeres⁶⁴.



Ahora bien, toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no conlleva como consecuencia un cambio en la planilla que resultó ganadora en la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Pánuco de Coronado, Durango se CONFIRMA la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la planilla de las candidaturas registrada por la candidatura común “Unidad y Grandeza”.

No obstante, en virtud de la variación en los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, se instruye al citado Consejo para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de

⁶² Lo cual se desprende de la información que obra en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el enlace electrónico

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2025/organizacion/proceso_2024_2025//Composicion_de_Ayuntamientos.pdf lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24.

⁶³ Consultables en https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/convocatorias/candidaturas_independientes/documentos/NORMATIVIDAD/LINEAMIENTOS_PARA_EL_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PARA_LA_RENOVACION_DE_LOS_AYUNTAMIENTOS_DEL_ESTADO_DE_DURANGO_PARA_EL_PROCESO_ELECTORAL_LOCAL_2024_2025.pdf lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24.

⁶⁴ Lo cual se desprende de la información obrante en el link https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/proceso_electoral_2021_2022 lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.

la presente sentencia, proceda a la entrega de las constancias correspondientes a las regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley de Medios, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 961 Básica 1, en atención a los razonamientos expuestos en el inciso C) de la consideración VII de esta sentencia.



SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, para todos los efectos legales conducentes, conforme a lo precisado en esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal.

CUARTO. Se asignan las regidurías de representación proporcional acorde a las consideraciones establecidas en la sentencia.

QUINTO. Se ordena al Consejo Municipal que proceda en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a las partes terceras interesadas, en los respectivos domicilios que tienen señalados en autos del presente expediente; por **oficio**, al Consejo Municipal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados.



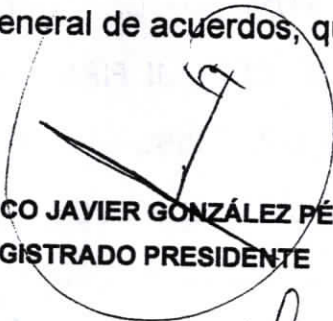
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2025

Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la Ley de Medios.

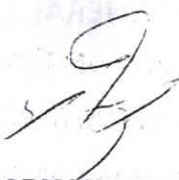
En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron las magistraturas integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del estado de Durango, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. ---


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA


LAURENCIA SOTO VALVERDE
MAGISTRADA


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

